



**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

**EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, VEINTISIETE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Estado, el seis de noviembre de dos mil diecinueve y en la Dirección Jurídica y de Contrataciones Públicas del enunciado Órgano Estatal de Control, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, el **escrito original** de data primero de noviembre de dos mil diecinueve, que consta de tres fojas útiles por su anverso, signado por **ELIMINADO 1**, quien se ostenta como Director General y Representante Legal de Al-Asesores, S.A. de C.V.; documento al cual se acompañan tres anexos, consistentes en:

1. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de **ELIMINADO 2**,
2. Copia simple del instrumento notarial **ELIMINADO 3**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, en el que consta la constitución de Al-Asesores, S.A. de C.V., bajo el protocolo de la Licenciada Virginia Ortiz Arana, Titular de la Notaría Pública número treinta y dos en ejercicio en la Demarcación Territorial del Estado de Querétaro; documento que consta de cinco fojas útiles, por su anverso y reverso.
3. Copia simple del instrumento notarial **ELIMINADO 4**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, en el que consta la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de socios de la persona moral Al-Asesores, S.A. de C.V., ante la fe del Licenciado Luis Felipe Ordaz González, Titular de la

Se eliminaron cuatro rubros de cuatro párrafos distintos por contener datos personales, con fundamento en los artículos 3, fracciones XI, XVII y XXXVII, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y, Lineamiento trigésimo octavo, fracción I, Lineamiento quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Material de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Se eliminó un rubro de un párrafo por contener datos personales, con fundamento en los artículos 3, fracciones XI, XVII y XXXVII, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y, Lineamiento trigésimo octavo, fracción I, Lineamiento quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Material de Clasificación y Desclasificación de la Información. así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Notaría Pública número cinco de la Demarcación Territorial del Estado de Querétaro; documento que consta de cuatro fojas útiles, las primeras dos por su anverso y reverso, y las restantes únicamente por su anverso.

Asimismo, por recibido en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve y en la Dirección Jurídica y de Contrataciones Públicas del enunciado Órgano Estatal de Control, el once de noviembre de dos mil diecinueve, el **oficio SC/SUB/DJRA/00127/2019**, con número de control ODJR1119-13 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que consta de una foja útil por su anverso, signado por el Licenciado José Luis Domingo Muñoz Álvarez, Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa, al cual se acompañan tres anexos consistentes en:

1. Copia certificada del acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Licenciado José Luis Domingo Muñoz Álvarez, Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
2. Original del citatorio dirigido a la persona moral Al-Asesores, S.A. de C.V., de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el notificador Gerardo Fco. Juárez González, adscrito al Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y recibido por **ELIMINADO 1-----**
3. Original del “Acta de notificación, citatorio previo”, dirigido a la persona moral Al-Asesores, S.A. de C.V., de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el notificador Gerardo Fco., Juárez González, adscrito al Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Finalmente, por recibido por recibido en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Estado, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve y en la Dirección Jurídica y de Contrataciones Públicas del enunciado Órgano Estatal



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

de Control, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el **oficio DG 11/175/19** de data veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, que consta de tres fojas útiles por su anverso, signado por el Ingeniero Juan Martínez Ibarra, Director General y Representante Legal del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., al cual se acompañan siete anexos consistentes en:

1. Copia certificada expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, del contrato de compraventa CEPSAR-CCV-013/2019, celebrado entre el Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V. y el proveedor AL-ASESORES, S.A. de C.V., de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; así como de su anexo uno "Descripción, cantidad y precio de los plásticos y las mallas" y, la póliza de fianza 2293003, expedida en Querétaro, Querétaro, el veinte de febrero de dos mil diecinueve por el monto de \$4,003,347.72 (Cuatro millones tres mil trescientos cuarenta y siete pesos 72/100 M.N.)
2. Copia certificada expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3460 (tres mil cuatrocientos sesenta) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **factura** con folio A 3044 (tres mil cuarenta y cuatro) de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entrada de almacén** número 54956 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis) de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.
3. Copia certificada expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra,

Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3461 (tres mil cuatrocientos sesenta y uno) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **factura** con folio A 3045 (tres mil cuarenta y cinco) de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entrada de almacén** número 54957 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete) de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

4. Copia certificada expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3462 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **facturas** con folios **A 2471** (dos mil cuatrocientos setenta y uno) de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve y **A 2768** (dos mil setecientos sesenta y ocho) de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitidas por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entradas de almacén** números 53547 (cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y siete) de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve y 54212 (cincuenta y cuatro mil doscientos doce) de data doce de abril de dos mil diecinueve.
5. Copia certificada expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3463 (tres mil cuatrocientos sesenta y tres) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **factura** con folio **A 3405** (tres mil cuatrocientos cinco) de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entrada de almacén** número 55747 (cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete) de fecha diez de julio de dos mil diecinueve.
6. Copia certificada expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3464 (tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **factura** con folio **A 3406** (tres mil cuatrocientos seis) de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entrada de almacén** número 55748 (cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho) de fecha diez de julio de dos mil diecinueve.

7. Copia certificada expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3466 (tres mil cuatrocientos sesenta y seis) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **factura** con folio **A 3043** (tres mil cuarenta y tres) de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entrada de almacén** número 55096 (cincuenta y cinco mil noventa y seis) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Documentos los anteriormente descritos, con los que se da cuenta y se ordena se agreguen a los autos del expediente CGE/DJCP/INC-001/2019, relativo al recurso de inconformidad promovido por la persona moral PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE MORELOS, S.A DE C.V.; para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. **CONSTE.**

En este sentido, esta Dirección:

ACUERDA

PRIMERO. Vistos el **oficio SC/SUB/DJRA/00127/2019** signado por el Licenciado José Luis Domingo Muñoz Alvarez, Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el **escrito original** de data primero de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el **ELIMINADO 1**, quien se ostenta como Director General y Representante Legal de AI-Asesores, S.A. de C.V., de cuenta, así como sus anexos; se advierte que guardan relación con la vista ordenada por esta autoridad a la tercera interesada AI-ASESORES, S.A. DE C.V., en el punto de acuerdo SÉPTIMO del proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en autos del presente recurso de inconformidad CGE/DJCP/INC-001/2019.

En este tenor, en primer lugar, resulta pertinente analizar las constancias con que se da cuenta relativas a la notificación practicada a la tercera interesada AI-ASESORES, S.A DE C.V., para posteriormente determinar el cumplimiento a la vista ordenada mediante el proveído referido, por parte de la persona moral en cita.

Al efecto, conviene precisar que en el punto de acuerdo SÉPTIMO del proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó correr traslado a la tercera interesada en mención, con los documentos relativos a la inconformidad planteada por Plásticos y Fertilizantes de Morelos, S.A. de C.V., para que dentro del término de cinco días hábiles más tres días en razón de la distancia contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído, compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; ello, por única ocasión y en virtud de la trascendencia del auto, en el domicilio ubicado en calle Acceso III, número exterior 14, número interior Nave 6, Municipio de Querétaro, Colonia Parque Industrial Benito Juárez, Código Postal 76120, Entidad Federativa Querétaro.

Por tanto, en cumplimiento a lo anterior, el Director General de Legalidad e Integridad Pública de esta Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, Licenciado José de Jesús Moreno Romo, mediante oficio CGE/DT/DGLIP-363/2019 de veintidós de octubre de la presente anualidad, remitió el exhorto número 002/2019 deducido del presente expediente de inconformidad

Se eliminó un rubro de un párrafo por contener datos personales, con fundamento en los artículos 3, fracciones XI, XVII y XXXVII, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; Y, Lineamiento trigésimo octavo, fracción I, Lineamiento quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Material de Clasificación y Desclasificación de la Información. así como para la elaboración de Versiones Públicas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

CGE/DJCP/INC-001/2019, al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro, a fin de que en auxilio de las labores de esta Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, instruyera al servidor público correspondiente para que por su conducto practicaré la notificación personal a la persona moral AI-ASESORES, S.A DE C.V., tal como lo refiere el acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, en el domicilio que ha quedado señalado en el párrafo que precede y de conformidad con las normas aplicables de aquella entidad federativa.

Ahora bien, en atención a lo anterior, el Licenciado José Luis Domingo Muñoz Álvarez, Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante oficio SC/SUB/DJRA/00127/2019, informó que se llevó a cabo la notificación personal del exhorto 002/2019 deducido del expediente de Recurso de Inconformidad CGE/DJCP/INC-001/2019, cuyo resultado fue la localización de la persona moral AI-ASESORES, S.A DE C.V., y para acreditarlo acompaña adjuntos a su oficio, los documentos consistentes en:

- a) Copia certificada del acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Licenciado José Luis Domingo Muñoz Álvarez, Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con el oficio CGE/DT/DGLIP-363/2019 de veintidós de octubre de la presente anualidad; el cual consta de dos fojas útiles, la primera por su anverso y reverso, y la segunda únicamente por su anverso.
- b) Original del citatorio dirigido a la persona moral AI-Asesores, S.A. de C.V., con referencia de expediente CGE/DJCP/INC-001/2019, de

fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el notificador Gerardo Fco., Juárez González, adscrito al Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y, recibido por **ELIMINADO 1-----**. Documento que consta de dos fojas útiles por su anverso.

- c) Original del “Acta de notificación, citatorio previo”, dirigido a la persona moral AI-Asesores, S.A. de C.V., con referencia de expediente CGE/DJCP/INC-001/2019 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el notificador Gerardo Fco., Juárez González, adscrito al Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; firmada también por **ELIMINADO 2-----**. Documento que consta de dos fojas útiles por su anverso.

De los cuales, se desprende que el oficio CGE/DT/DGLIP-363/2019 a que se hizo referencia con antelación, fue recibido en la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la Dirección Jurídica y de Responsabilidades Administrativas, autoridad que dictó proveído en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual ordenó realizar la notificación del exhorto 002/2019 deducido del expediente del recurso de inconformidad CGE/DJCP/INC-001/2019 a la empresa AI-ASESORES, S.A DE C.V., en el domicilio ubicado en calle Acceso III, número exterior 14, número interior Nave 6, Municipio de Querétaro, Colonia Parque Industrial Benito Juárez, Código Postal 76120, Entidad Federativa Querétaro, para lo cual autorizó como auxiliares a los Licenciados en Derecho Rogelio Jiménez Jiménez, Patricia Karina Serrano Alcántara, Andrea Roque Mendoza, Verónica Irma León García, José Luis Rangel Quintanilla y Gerardo Francisco Juárez González, ello a fin de que auxiliaran en la integración, seguimiento y consecución del asunto; y finalmente, ordenó que una vez realizada la notificación, se remitiera al Licenciado José de Jesús Moreno Romo, Director General de Legalidad e Integridad Pública de esta Contraloría General del Estado, circunstancia que se concretó mediante el aludido oficio

Se eliminaron dos rubros de dos párrafos distintos por contener datos personales, con fundamento en los artículos 3, fracciones XI, XVII y XXXVII, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y, Lineamiento trigésimo octavo, fracción I, Lineamiento quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Material de Clasificación y Desclasificación de la Información. así como para la elaboración de Versiones Públicas.



**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

SC/SUB/DJRA/00127/2019 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de las constancias de notificación descritas en párrafos precedentes, se deduce que **el exhorto 002/2019, se diligenció el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, ya que la C. **ELIMINADO 1** firmó de recibido respecto de los documentos consistentes en copia simple del escrito de inconformidad constante de 93 (noventa y tres) fojas útiles, incluidos anexos, así como con el diverso proveído de once de marzo de dos mil diecinueve y escrito de veinticinco de abril del año en curso y sus anexos.

Lo anterior, consta en el “Acta de notificación, citatorio previo” de la fecha antes referida, levantada por Gerardo Fco., Juárez González, Notificador de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; de la cual se desprende que se notificó tanto el escrito de inconformidad de 93 (noventa y tres) fojas útiles, incluidos anexos, como el diverso proveído de once de marzo de dos mil diecinueve y el escrito de veinticinco de abril del año en curso con sus anexos.

En este aspecto, es preciso mencionar que el treinta de octubre de dos mil diecinueve, el citado Notificador Gerardo Francisco Juárez González, adscrito a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dejó citatorio en poder de la mencionada C. **ELIMINADO 2**, quien manifestó laborar para la empresa AI-ASESORES, S.A DE C.V. y ser la Gerente de Administración y Finanzas, identificándose con credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número de folio **ELIMINADO 3**; y, dado que no encontró al representante legal de la

Se eliminaron tres rubros de dos párrafos distintos por contener datos personales, con fundamento en los artículos 3, fracciones XI, XVII y XXXVII, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y, Lineamiento trigésimo octavo, fracción I, Lineamiento quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

empresa AI-ASESORES, S.A DE C.V., el notificador señaló el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve para llevar a cabo la diligencia.

Bajo estos antecedentes, en relación con el término de cinco días hábiles contados a partir de que hubiere surtido efectos la notificación del proveído en cita, más tres días adicionales en razón de la distancia, concedido a la empresa AI-ASESORES, S.A DE C.V., para que diera cumplimiento a la vista ordenada por auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve, **debe considerarse que los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal, ello, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, específicamente en su ordinal 126, normatividad aplicable a la notificación por parte de la autoridad exhortada, en relación con el artículo 97 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, la cual resulta homóloga a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, aplicable al presente procedimiento.**

Al efecto, es preciso señalar que para el cómputo del término concedido a la empresa AI-ASESORES, S.A DE C.V., para que diera cumplimiento a la vista ordenada por auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve, debe tomarse en cuenta que el día primero de noviembre de esta anualidad se estableció como día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el Calendario de Actividades 2019, emitido por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, publicado en la página <https://beta.slp.gob.mx/FINANZAS/Paginas/calendario-oficial.aspx>; asimismo, fueron inhábiles los días dos, tres, nueve y diez por tratarse de sábados y domingos. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 del Código Procesal Administrativo, de aplicación supletoria a este procedimiento.

En tal virtud, si **la notificación** a la empresa **AI-ASESORES, S.A DE C.V.**, **se practicó por la autoridad exhortada el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se tiene que ese mismo día surtió efectos, por tanto, el término concedido de la vista ordenada por auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve, empieza a computarse a partir del día hábil siguiente, **transcurriendo del cuatro al trece de noviembre de dos mil diecinueve.**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

Lo anterior, encuentra sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial, que literalmente dispone:

Época: Décima Época

Registro: 2011181

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II

Materia(s): Común, Civil, Civil

Tesis: PC.XVIII. J/11 C (10a.)

Página: 1486

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como de los diversos comprendidos en los Capítulos V "De los exhortos y despachos" y VI "De las notificaciones", del Título Segundo "De los actos procesales", del ordenamiento en mención, contienen dos reglas en relación con el inicio de los plazos judiciales: 1) La general, que dispone que éstos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación personal, acorde con su artículo 144; y 2) La especial, que contiene dos excepciones a la regla general, en términos del artículo 137 aludido, consistentes en las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se realicen. En tal virtud, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el invocado artículo 144. Así, este numeral no es oscuro ni insuficiente para determinar que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza, para efectos de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos

de los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, los cuales disponen que el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera y Justino Gallegos Escobar. Disidentes: Ricardo Ramírez Alvarado y Alejandro Roldán Velázquez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Víctor Flores Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVIII.2o. J/3, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUÁNDO SURTE SUS EFECTOS LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."; aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 368, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 17/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 458/2014, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 22/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 22/2013, 478/2013, 341/2014 y 621/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así pues, por lo que hace al cumplimiento de la empresa AI-ASESORES, S.A DE C.V., a la vista ordenada mediante el proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se señala que el escrito de desahogo fechado de primero de noviembre del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General del Estado, el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, y en esta Dirección el día siete del mes y año mencionado, por lo que, se concluye que se presentó dentro del término concedido en el punto de acuerdo SEPTIMO del proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve, puesto que como se dejó asentado con antelación, el término de cinco días



**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

Se eliminaron tres rubros de tres párrafos distintos por contener datos personales, con fundamento en los artículos 3, fracciones XI, XVII y XXXVII, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y, Lineamiento trigésimo octavo, fracción I, Lineamiento quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Material de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

hábiles, más tres días adicionales en razón de la distancia concedido para su cumplimiento, transcurrió **del cuatro al trece de noviembre de dos mil diecinueve.**

Ahora bien, aunado a lo anterior resulta pertinente efectuar el análisis de la personalidad con que comparece **ELIMINADO 1**, quien se ostenta como Director General de la empresa AI-ASESORES, S.A DE C.V.; toda vez que la personalidad debe acreditarse con documentos idóneos, aunado a que se trata de un presupuesto procesal indispensable para acreditar su interés en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 176, último párrafo, 177, último párrafo, 180, en relación con los ordinales 221 y 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a este procedimiento por disposición de sus artículos 1º, 2º, primer párrafo, 161 fracción I, 163 y 174.

En este tenor, del contenido del escrito de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, recibido por esta Autoridad el pasado seis de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende que se encuentra signado por **ELIMINADO 2**, quien se ostenta como Director General de la persona moral **AI-ASESORES, S.A DE C.V.** y, para acreditar su personalidad acompaña los siguientes documentos:

- a) Copia simple del instrumento notarial **ELIMINADO 3**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, en el que consta la constitución de AI-Asesores, S.A. de C.V., bajo el protocolo de la Licenciada Virginia Ortiz Arana, Titular de la Notaría Pública número treinta y dos en ejercicio en la Demarcación Territorial del Estado de Querétaro; documento que consta de cinco fojas útiles, por su anverso y reverso, y

- b) Copia simple del instrumento notarial **ELIMINADO 1**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, en el que consta la protocolización del acta de asamblea general de socios de la persona moral AI-Asesores, S.A. de C.V., ante la fe del Licenciado Luis Felipe Ordaz González, Titular de la Notaría Pública número cinco de la Demarcación Territorial del Estado de Querétaro; documento que consta de cuatro fojas útiles, las primeras tres por su anverso y reverso, y la última únicamente por su anverso.

Ahora bien, del primero de los documentos en mención, en su artículo vigésimo sexto, se advierte que se concede la representación legal de la sociedad AI-ASESORES, S.A DE C.V., para el administrador único y para el consejo de administración, contando con facultades dentro de las cuales se encuentra el poder para pleitos y cobranzas, administración de bienes, realizar actos de dominio, suscribir títulos de crédito, entre otras.

Asimismo, en la cláusula transitoria segunda, en su acuerdo primero, se designó como administrador único a **ELIMINADO 2**, a quien se le otorga las facultades que se especifican en el artículo vigésimo sexto de los estatutos sociales de la sociedad; persona esta última, de quien se exhibe la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante, los referidos documentos fueron acompañados en copia simple, por tanto, no son conducentes para darles eficacia a los mismos y, en consecuencia, tener por acreditada la personalidad con que comparece **ELIMINADO 3**, quien se ostenta como Director General de la empresa AI-ASESORES, S.A DE C.V.; consecuentemente, no es viable tener a la tercera interesada **AI-ASESORES, S.A DE C.V.**, por compareciendo al presente recurso de inconformidad CGE/DJCP/INC-001/2019 planteado por la persona moral Plásticos y Fertilizantes de Morelos, S.A. de C.V.

Bajo tales circunstancias, **se tiene a la tercera interesada AI-ASESORES, S.A DE C.V., por no compareciendo ante esta autoridad a manifestar lo que a su interés conviniera y a aportar pruebas en relación con el recurso de inconformidad CGE/DJCP/INC-001/2019 planteado por la persona moral Plásticos y Fertilizantes de Morelos, S.A. de C.V., en virtud de no**

Se eliminaron tres rubros de tres párrafos distintos por contener datos personales, con fundamento en los artículos 3, fracciones XI, XVII y XXXVII, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; Y, Lineamiento trigésimo octavo, fracción I, Lineamiento quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Material de Clasificación y Desclasificación de la Información. así como para la elaboración de Versiones Públicas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

apegarse a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Adquisiciones del Estado y numerales 3, fracción XI, 176, último párrafo, 177, 178 180, en relación con los ordinales 221 y 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a este procedimiento por disposición de sus artículos 1º, 2º, primer párrafo, 161 fracción I, 163 y 174.

SEGUNDO. Una vez precisado lo anterior, en razón de que en el punto de acuerdo SÉPTIMO del auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se estableció que para el caso que la tercera interesada pretendiera comparecer a desahogar su derecho de audiencia, debería de señalar en su escrito de comparecencia, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Luis Potosí, lugar donde reside esta autoridad, apercibiéndole de que para el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal serían practicadas por lista o cédula que se fijaría en los estrados de esta autoridad.

En este aspecto, el referido artículo 29 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a este procedimiento, dispone que las partes, en el primer escrito que presenten ante la autoridad administrativa **deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar del procedimiento o juicio**, si no lo hicieren, las notificaciones aun las de carácter personal se les harán por lista o por cédula que se fije en los estrados de las oficinas de la dependencia o entidad, con excepción de las autoridades demandadas.

Por tanto, al haberse corrido traslado a la empresa AI-ASESORES, S.A DE C.V., del presente recurso de inconformidad, lo cual se concretó por la autoridad exhortada el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y, al

no haber comparecido en forma ante esta Autoridad a realizar manifestaciones, así como tampoco a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, lugar de residencia de esta autoridad administrativa y no aportar pruebas que a su interés convinieran, por los motivos precisados en el punto de acuerdo que precede, **se hace efectivo el apercibimiento efectuado por proveído de tres de septiembre de dos mil diecisiete a la tercera interesada AI-ASESORES, S.A DE C.V.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29, primer párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a este procedimiento, **las notificaciones que se ordenen en este asunto para la tercera interesada, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en los estrados de la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública**, a la cual está adscrita esta autoridad administrativa, sita en avenida Venustiano Carranza número 980 novecientos ochenta, del “Edificio Lamadrid”, segundo nivel, colonia Arboledas de Tequisquiapan, en esta ciudad, código postal 78235 setenta y ocho mil doscientos treinta y cinco.

TERCERO. Ahora bien, visto el contenido del **oficio DG 11/175/19** de data veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Ingeniero Juan Martínez Ibarra, Director General y Representante Legal del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., con que se da cuenta en el preámbulo del presente proveído; se desprende que se remite informe complementario al informe circunstanciado a efecto de acreditar la actualización de la causal de improcedencia relativa a actos consumados de modo irreparable, y al efecto a acompaña siete documentos consistentes en:

1. **Copia certificada** expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, del **contrato de compraventa CEPSAR-CCV-013/2019**, celebrado entre el Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V. y el proveedor AI-ASESORES, S.A. de C.V., de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; así como de su **anexo uno** “Descripción, cantidad y precio de los plásticos y las mallas” y, la **póliza de fianza 2293003**, expedida en Querétaro, Querétaro, el veinte de febrero de dos mil diecinueve por



**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

el monto de \$4,003,347.72 (Cuatro millones tres mil trescientos cuarenta y siete pesos 72/100 M.N.); documento, que consta de trece fojas útiles por su anverso.

2. **Copia certificada** expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3460 (tres mil cuatrocientos sesenta) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **factura** con folio A 3044 (tres mil cuarenta y cuatro) de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entrada de almacén** número 54956 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis) de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. Documento que consta de cuatro fojas útiles por su anverso.
3. **Copia certificada** expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3461 (tres mil cuatrocientos sesenta y uno) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **factura** con folio A 3045 (tres mil cuarenta y cinco) de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entrada de almacén** número 54957 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete) de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. Documento que consta de cuatro fojas útiles por su anverso.

4. **Copia certificada** expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3462 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **facturas** con folios **A 2471** (dos mil cuatrocientos setenta y uno) de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve y **A 2768** (dos mil setecientos sesenta y ocho) de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitidas por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entradas de almacén** números 53547 (cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y siete) de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve y 54212 (cincuenta y cuatro mil doscientos doce) de data doce de abril de dos mil diecinueve. Documento que consta de seis fojas útiles por su anverso.

5. **Copia certificada** expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3463 (tres mil cuatrocientos sesenta y tres) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **factura** con folio **A 3405** (tres mil cuatrocientos cinco) de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entrada de almacén** número 55747 (cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete) de fecha diez de julio de dos mil diecinueve. Documento que consta de seis fojas útiles por su anverso.

6. **Copia certificada** expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3464 (tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **factura** con folio **A 3406** (tres mil cuatrocientos seis) de fecha diez de julio de dos mil



**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

diecinueve, emitida por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entrada de almacén** número 55748 (cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho) de fecha diez de julio de dos mil diecinueve. Documento que consta de cinco fojas útiles por su anverso.

7. **Copia certificada** expedida por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Tercer Distrito Judicial con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, de la **orden de compra** con número de folio 3466 (tres mil cuatrocientos sesenta y seis) de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a nombre del proveedor Al-Asesores, S.A. de C.V.; **factura** con folio **A 3043** (tres mil cuarenta y tres) de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por Al-Asesores, S.A. de C.V., a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, **entrada de almacén** número 55096 (cincuenta y cinco mil noventa y seis) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve. Documento que consta de cuatro fojas útiles por su anverso.

En este tenor, con fundamento en lo establecido por los artículos 64 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí y 55, 69 fracción I y 70 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria por disposición de sus numerales 1, 2 párrafo primero, 161 fracción I, 163 y 174; se provee lo siguiente:

En lo concerniente al documento descrito en el ordinal **uno**, se señala que dicha probanza fue ofrecida, admitida y desahogada en el proveído de tres de septiembre del año en curso, específicamente en el punto de acuerdo SEXTO, por lo que al encontrarse por triplicado el documento y en razón de que sus

efectos y alcances para el caso serían los mismos, la convocante ha de estarse a lo acordado al respecto en el proveído de referencia.

Ahora bien, en lo relativo a las documentales enumeradas como **dos, tres, cuatro, cinco, seis, y siete**, dado que se presentaron en copia certificada se tienen por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, como documentos públicos, puesto que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y que forman parte integrante del expediente de la convocante, con fundamento en los artículos 63 de la Ley de Adquisiciones del Estado; 55, 69 fracción I, 70 párrafos primero y segundo, 90 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria por disposición de sus numerales 1, 2 párrafo primero, 161 fracción I, 163 y 174.

Documentales que se ofrecen como pruebas por parte de la convocante y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Una vez establecido lo anterior, considerando las constancias que obran en el presente expediente de inconformidad y el estado que guarda el mismo, resulta conveniente que esta Dirección Jurídica y de Contrataciones Públicas de la Contraloría General del Estado, proceda al análisis y pronunciamiento respecto a la actualización de alguna de las causales de improcedencia.

En este aspecto, es importante resaltar que la procedencia o improcedencia de la instancia de la inconformidad, es una cuestión de estudio oficioso y preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción III de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí y 228, último párrafo, en relación con el artículo 163, párrafo segundo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición de sus artículos 1º, 2º, primer párrafo, 161 fracción I, 163 y 174.

Al efecto, resulta imprescindible determinar las disposiciones que para efectos de la improcedencia resultan aplicables al presente recurso de inconformidad; en este sentido, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

Potosí, en sus artículos 1º, 2º, 161 y 163, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. El presente Código es de orden e interés público y de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas y para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.”

“ARTÍCULO 2º. Los procedimientos administrativos serán aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de las administraciones públicas estatal y municipal centralizadas, y de los organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el municipio presten de manera exclusiva; y a los contratos de derecho público que los particulares celebren con los mismos.

El procedimiento contencioso en materia de impartición de la justicia administrativa será competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos de su respectiva ley orgánica.”

“ARTÍCULO 161. Los procedimientos que se establecen en este Libro Segundo del Código, son aplicables a:

- I. Los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal centralizada;*
- (...)”*

“ARTÍCULO 163. Este Libro Segundo se aplicará supletoriamente a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y paraestatal, aun cuando en aquéllos existan otras disposiciones diversas o en contrario.

El Libro Tercero de este Código; el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal del Estado, se aplicarán a su vez supletoriamente a los procedimientos administrativos que se regulan en este Libro Segundo, en lo conducente.”

De lo anterior se colige, que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas y para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Asimismo, que los procedimientos administrativos serán aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal centralizada y de los organismos descentralizados; y, que el procedimiento contencioso en materia de impartición de justicia administrativa será competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos de su Ley Orgánica.

De igual forma, queda determinado en el Código en referencia, que los procedimientos establecidos en el Libro Segundo del mismo, esto es, los procedimientos administrativos, son aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal centralizada y de los organismos descentralizados; y que el mencionado Libro Segundo, es aplicable supletoriamente a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y paraestatal, aun cuando en aquéllos existan otras disposiciones diversas o en contrario.

No obstante, de las disposiciones específicas del Título Tercero relativo al Procedimiento Administrativo, particularmente en su capítulo V denominado Terminación, no se advierten causales de improcedencia.

Por tanto, dado que en el referido Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en su Libro Primero se establecen disposiciones preliminares y comunes, y particularmente en su Título Segundo, determina las Generalidades de los Procedimientos Administrativos y Contenciosos en Materia Administrativa, dentro de las cuales se encuentra el Capítulo VIII relativo a los Recursos, y en específico en su sección primera, el Recurso de Revisión, esta autoridad concluye que en el presente recurso de inconformidad, resultan aplicables las disposiciones relativas a la improcedencia del recurso de revisión, en virtud de que tales disposiciones son comunes y generales que aplican al procedimiento administrativo.



**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

Bajo esta óptica, conviene traer a contexto, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 140 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición de sus artículos 1º, 2º, primer párrafo, 161 fracción I, 163 y 174; la cual literalmente dispone:

“ARTÍCULO 140. Se desechará por improcedente el recurso de revisión:

(...)

II. Contra actos consumados de un modo irreparable;

(...)”

En el caso específico, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que, el procedimiento de contratación relativo a la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, relativa a la adquisición de plásticos de cubierta para invernadero y malla antiáfidos, tiene como antecedentes los siguientes:

1. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., por conducto de su Secretario Ejecutivo, emitió el quince de enero de dos mil diecinueve, la convocatoria y las bases de la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, relativa a la adquisición de plásticos de cubierta para invernadero y malla antiáfidos.
2. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones a las Bases en relación con la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, relativa a la adquisición de plásticos de cubierta para invernadero y malla antiáfidos; acto en el que estuvieron presentes las empresas Metaliser, S.A. de C.V., Al Asesores,

S.A. de C.V., Plásticos y Fertilizantes de Morelos, S.A. de C.V. y Agrocentro Comercial de Aguascalientes, S.A. de C.V.

3. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se levantó el acta de recepción de propuestas técnicas y económicas, y apertura de propuestas técnicas para la adquisición de plásticos de cubierta para invernadero y malla antiáfidos, en relación con la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019; de la cual se desprende que se aceptaron las propuestas técnicas de los licitantes Al Asesores, S.A. de C.V., Plásticos y Fertilizantes de Morelos, S.A. de C.V. y Agrocentro Comercial de Aguascalientes, S.A. de C.V.

4. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se levantó el acta de fallo técnico y apertura de propuestas económicas para la adquisición de plásticos de cubierta para invernadero y malla antiáfidos, en relación con la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019; en la cual se determina en cuanto a la apertura de propuestas económicas que las licitantes Al Asesores, S.A. de C.V., Plásticos y Fertilizantes de Morelos, S.A. de C.V. y Agrocentro Comercial de Aguascalientes, S.A. de C.V., cumplen con la presentación de las propuestas económicas elaboradas conforme al formato precisado, reservándose el Comité el derecho de rechazar cualquiera de las proposiciones durante el periodo de análisis y dictamen de acuerdo a los requisitos de forma y fondo determinados en las bases y en la junta de aclaraciones correspondientes al procedimiento licitatorio en referencia.

En misma acta se citó para las 13:00 trece horas, del día once de febrero de dos mil dieciocho, con el fin de dar a conocer el fallo económico de la Licitación Pública Nacional CEPSAR-LP-02/2019 a que se hace referencia.

5. El once de febrero de dos mil diecinueve, se dictó el fallo económico relativo a la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, relativa a la adquisición de plásticos para cubierta de invernadero y malla antiáfidos, en el cual resultó adjudicada la persona moral Al ASESORES, S.A. DE C.V.



**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

Se eliminó un rubro de un párrafo por contener datos personales, con fundamento en los artículos XI, XVII y XXXVII, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y, Lineamiento trigésimo octavo, fracción I, Lineamiento quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Documento, del cual además se desprende que se señaló como fecha para celebrar el contrato, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

El trece de febrero de dos mil diecinueve, el Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., emitió las órdenes de compra con números de folio **3460** (tres mil cuatrocientos sesenta), **3461** (tres mil cuatrocientos sesenta y uno), **3462** (tres mil cuatrocientos sesenta y dos), **3463** (tres mil cuatrocientos sesenta y tres), **3464** (tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro), y **3466** (tres mil cuatrocientos sesenta y seis); documentos de los que se advierte que fueron emitidos como solicitante por Mariana Ortiz Salcio, Auxiliar de Operaciones; del Departamento de Compras, Javier García Arevalo, Gerente de Compras; y de la Dirección Administrativa, Enrique Alfonso Obregón, Director Administrativo.

El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, al no estar de acuerdo con el fallo económico que tuvo verificativo el día once de febrero de dos mil diecinueve; el ~~ELIMINADO 1~~, Representante Legal de la empresa Plásticos y Fertilizantes de Morelos, S.A. de C.V., presenta inconformidad ante el Órgano Interno de Control del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., en contra de actos realizados por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., derivados de la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, para a la adquisición de plásticos para cubierta de invernadero y malla antiáfidos.

Recurso de inconformidad que con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, fue remitido por la Titular del Órgano Interno de Control en mención a la Contraloría General del Estado, ello, para su trámite correspondiente.

Derivado de lo anterior, por acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve dictado por esta Dirección Jurídica y de Contrataciones Públicas, quedó registrado bajo el número de expediente CGE/DJCP/INC-001/2019.

8. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se celebró el contrato de compraventa CEPSAR-CCV-013/2019, por el Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., y la persona moral Al Asesores, S.A. de C.V.; el cual deriva de la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, relativa a la adquisición de plásticos de cubierta para invernadero y malla antiáfidos.
9. En data seis de marzo de dos mil diecinueve, AI-ASESORES, S.A. DE C.V., emitió la factura con folio **A 2471** (dos mil cuatrocientos setenta y uno), a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., con RFC CPS0905217V6.
10. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se generó el documento denominado Entrada de Almacén, con referencia de proveedor AI-ASESORES, S.A. DE C.V., el cual se identifica con el número **53547** (cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y siete); documento firmado de forma electrónica por René Francisco García Guerrero, Jefe de Almacén del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.
11. En fecha once de abril de dos mil diecinueve, AI-ASESORES, S.A. DE C.V., emitió la factura con folio **A 2768** (dos mil setecientos sesenta y ocho), a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., con RFC CPS0905217V6.
12. El doce de abril de dos mil diecinueve, se generó el documento denominado Entrada de Almacén, con referencia de proveedor AI-ASESORES, S.A. DE C.V., el cual se identifica con el número **54212** (cincuenta y cuatro mil doscientos doce); documento firmado de forma electrónica por Rene Francisco García Guerrero, Jefe de Almacén del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.
13. En data veinte de mayo de dos mil diecinueve, AI-ASESORES, S.A. DE



**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

C.V., emitió las facturas con folios **A 3044** (tres mil cuarenta y cuatro), **A 3045** (tres mil cuarenta y cinco) y **A 3043** (tres mil cuarenta y tres); todas las anteriores a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., con RFC CPS0905217V6.

14. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se generaron los documentos denominados entrada de almacén, con referencia de proveedor AI-ASESORES, S.A. DE C.V., los cuales se identifican con los números **54956** (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis) y **54957** (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete); documentos firmados de forma electrónica por Emmanuel Cecilio Parra, Auxiliar de almacén del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.
15. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se generó el documento denominado entrada de almacén, con referencia de proveedor AI-ASESORES, S.A. DE C.V., el cual se identifica con el número **55096** (cincuenta y cinco mil noventa y seis); documento firmado de forma electrónica por Rene Francisco García Guerrero, Jefe de Almacén del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.
16. En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, AI-ASESORES, S.A. DE C.V., emitió las facturas con folios **A 3405** (tres mil cuatrocientos cinco) y **A 3406** (tres mil cuatrocientos seis); a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., con RFC CPS0905217V6.
17. El diez de julio de dos mil diecinueve, se generaron los documentos denominados entrada de almacén, con referencia de proveedor AI-ASESORES, S.A. DE C.V., los cuales se identifican con los números **55747** (cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete) y **55748** (cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho); documentos

firmados de forma electrónica por Miguel Ángel Zamora, Jefe de Almacén del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.

Precisado lo anterior, se pone de manifiesto que han acontecido hechos a la fecha de la emisión del presente proveído, que permiten concluir a esta autoridad administrativa que ha quedado sin materia el presente recurso de inconformidad, en virtud de considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el ordinal 140, fracción III, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, dado que se está en presencia de actos consumados de modo irreparable.

En este aspecto, debe precisarse que los actos consumados se entienden como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas; y acorde a su naturaleza, los actos consumados son irreparables para efectos de la procedencia de la instancia correspondiente, aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Así pues resulta razonable, que en el caso particular, se actualiza tal causal de improcedencia aludida, puesto que el recurso de inconformidad fue planteado en contra del fallo económico de la Licitación Pública Nacional No. CEP-SAR-LP-02/2019, el cual tuvo verificativo el once de febrero de dos mil diecinueve y del cual se advierte que resultó adjudicada la persona moral AI-ASESORES, S.A. DE C.V., y a consecuencia de ello, se estableció la firma del contrato entre la convocante y la adjudicada.

Circunstancias las anteriormente señaladas que se acreditan con la copia certificada que obra agregada en autos del acta de fallo económico del procedimiento licitatorio en mención para a la adquisición de plásticos para cubierta de invernadero y malla antiáfidos; documento público con **pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, 74, 90 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria por disposición de sus numerales 1, 2 párrafo primero, 161 fracción I, 163 y 174.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

Al efecto, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se suscribió el contrato de compraventa CEPSAR-CCV-013/2019, por el Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., y la persona moral AI Asesores, S.A. de C.V., el cual deriva de la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, relativa a la adquisición de plásticos de cubierta para invernadero y malla antiáfidos y del cual se desprende que se estipuló como fecha de entrega de los bienes el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, por lo que, se concluye que al día referido el plazo de ejecución había fenecido.

Por tanto, al tratarse de una documental pública que obra agregada en autos, se le concede **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, 74, 90 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria por disposición de sus numerales 1, 2 párrafo primero, 161 fracción I, 163 y 174.

Ahora bien, los bienes objeto de la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, para a la adquisición de plásticos para cubierta de invernadero y malla antiáfidos, fueron solicitados por parte del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., a la proveedora AI-ASESORES, S.A. DE C.V., mediante las **órdenes de compra** números de folio **3460** (tres mil cuatrocientos sesenta), **3461** (tres mil cuatrocientos sesenta y uno), **3462** (tres mil cuatrocientos sesenta y dos), **3463** (tres mil cuatrocientos sesenta y tres), **3464** (tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro), y **3466** (tres mil cuatrocientos sesenta y seis); todas de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, los bienes objeto de la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, para a la adquisición de plásticos para cubierta de invernadero y malla antiáfidos, fueron entregados al Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., por la persona moral AI-ASESORES, S.A. DE C.V., lo

cual consta en los documentos denominados **entradas de almacén** números **53547** (cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y siete), **54212** (cincuenta y cuatro mil doscientos doce), **54956** (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis), **54957** (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete), **55096** (cincuenta y cinco mil noventa y seis), **55747** (cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete) y **55748** (cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho); de fechas seis de marzo, doce de abril, veinticuatro de mayo, treinta y uno de mayo y diez de julio, todos del año dos mil diecinueve, respectivamente.

Documentales de las cuales logra apreciarse la descripción de los bienes entregados y en su parte inferior la suscripción de los mismos mediante firma electrónica; en caso de las entradas de almacén con números **53547** (cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y siete), **54212** (cincuenta y cuatro mil doscientos doce) y **55096** (cincuenta y cinco mil noventa y seis), la firma electrónica del Jefe de Almacén del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., Rene Francisco García Guerrero; en el caso de las entradas de almacén con números **54956** (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis) y **54957** (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete), la firma electrónica de Emmanuel Cecilio Parra, Auxiliar de almacén del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V.; y, en el caso de las entradas de almacén con números **55747** (cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete) y **55748** (cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho), la firma electrónica del Jefe de Almacén del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., Miguel Ángel Zamora.

En adición a lo antes mencionado, se pone de relieve que la persona moral AL-ASESORES, S.A. DE C.V., emitió las facturas con folios **A 2471** (dos mil cuatrocientos setenta y uno), **A 2768** (dos mil setecientos sesenta y ocho), **A 3044** (tres mil cuarenta y cuatro), **A 3045** (tres mil cuarenta y cinco), **A 3043** (tres mil cuarenta y tres), **A 3405** (tres mil cuatrocientos cinco) y **A 3406** (tres mil cuatrocientos seis), con fechas seis de marzo, once de abril, veinte de mayo y diez de julio, todas del año dos mil diecinueve, respectivamente y suscritas a nombre del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., con RFC CPS0905217V6.

Circunstancias las anteriormente señaladas que quedan acreditadas en virtud



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

de los documentos públicos enunciados y que obran en autos del presente expediente, a los cuales se les concede **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, 74, 90 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria por disposición de sus numerales 1, 2 párrafo primero, 161 fracción I, 163 y 174.

Todo lo anterior, genera convicción a esta autoridad en virtud de que es evidente que el proceso licitatorio concluyó en todas sus etapas, puesto que se procedió a la suscripción del contrato entre la convocante y la adjudicada en relación con los bienes objeto de la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, para a la adquisición de plásticos para cubierta de invernadero y malla antiáfidos, y como consecuencia de ello, el Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., efectuó las órdenes de compra de los bienes correspondientes, los cuales fueron entregados por la persona moral AI-ASESORES, S.A. de C.V. y recibidos por dicha entidad.

Bajo esas consideraciones, es de advertirse que el objeto de la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, para a la adquisición de plásticos para cubierta de invernadero y malla antiáfidos, ha surtido todos sus efectos, puesto que posteriormente al acto de fallo económico, en el proceso licitatorio CEPSAR-LP-02/2019, se firmó el contrato de compraventa CEPSAR-CCV-013/2019, por el Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., y la persona moral AI Asesores, S.A. de C.V., y en consecuencia de ello, en fechas seis de marzo, doce de abril, veinticuatro de mayo, treinta y uno de mayo y diez de julio, todos del año dos mil diecinueve, se concretó la entrega de los bienes objeto de la Licitación.

De lo cual resulta razonable que se agotaron todas las consecuencias jurídicas

del proceso licitatorio, y por tanto es imposible física y materialmente, la restitución al inconforme en los derechos que estima vulnerados, ello, dado que no se pueden retrotraer a sus inicios los efectos de la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, para la adquisición de plásticos para cubierta de invernadero y malla antiáfidos; aunado a que, de ninguna forma se puede constreñir al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro de Producción Santa Rita, S.A. de C.V., a ampliar la vigencia de los servicios requeridos en la licitación pública nacional mencionada, ya que no se encuentra establecido dicho supuesto en ningún dispositivo legal que resulte aplicable.

Máxime si se considera que el acto de fallo económico, de once de febrero de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional No. CEPSAR-LP-02/2019, a la fecha de presentación ante ésta autoridad del escrito de inconformidad que dio origen al presente procedimiento administrativo (veinte de febrero de dos mil diecinueve), administrativamente ya había sido superado por la firma del contrato entre la convocante y la persona física adjudicada, y más aún que posteriormente se concretó el cumplimiento del mismo por la parte de la persona moral adjudicada, lo que implica que AI-ASESORES, S.A. DE C.V., entregó los bienes objeto de la licitación.

Lo expuesto encuentra apoyo en los siguientes criterios:

“Séptima Época

Núm. De Registro: 249975.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia (s) común

Pág. 14

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. *Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías*



**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 613/81. Guadalupe Espinoza Hernández. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas."

*"Octava Época
Núm. De Registro: 209662.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994,
Materia (s) común
Tesis 3o. A. 150 K
Pág. 325.*

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. *Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o*

reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.”

Robustece el anterior razonamiento, el criterio sostenido en la tesis aislada V-TASR-XIX-2104, por la Octava Sala Regional Metropolitana, localizable en la revista de este Tribunal Federal de la Quinta Época, Año VI, No. 69, septiembre 2006, página: 97, cuyo rubro y texto son:

“ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA. *Si las bases de una licitación pública nacional, así como la junta de aclaraciones dentro de un procedimiento licitatorio concluyeron en un contrato con determinada vigencia que ha transcurrido y surtido sus efectos, debe colegirse que se trata de actos totalmente consumados y por tanto resulta imposible jurídicamente restituir a la actora en sus derechos presuntamente conculcados, en virtud de que la sentencia aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos al*



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

inicio del proceso licitatorio, ni tampoco ampliarse la vigencia de los servicios contratados derivados del mismo, por lo que procede el sobreseimiento del juicio con apoyo en los artículos 202, fracción XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.”

Bajo tales premisas, se afirma que el Recurso de Inconformidad CGE/DJCP/INC-001/2019 ha quedado sin materia de conformidad con el artículo 141, fracción III, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición de sus ordinales 161, 163 y 174; pues deviene evidente que no existe posibilidad de reparación material ni jurídica ya que el objeto materia del acto recurrido ha dejado de existir, en virtud de que la empresa adjudicada ya entregó los bienes objeto del contrato.

Consecuentemente, en el caso en estudio, nos encontramos en presencia de un acto consumado de modo irreparable, y por tanto se actualiza una causal de improcedencia, prevista en el ordinal 140, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al presente procedimiento; en relación con el artículo 66, fracción III, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

En razón de los argumentos antes vertidos, se **declara improcedente la instancia de inconformidad**, con fundamento en los artículos 66, fracción III, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, 140, fracción III y 141, fracción III, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición de sus ordinales 161, 163 y 174.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código

Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a este procedimiento, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o tercero interesado, en su caso, mediante el **recurso de revisión**, mismo que podrá interponer **ante esta Autoridad**, con domicilio ubicado en avenida Venustiano Carranza número 980 novecientos ochenta, planta baja, sección “B” del Edificio “Lamadrid”, código postal 78235 setenta y ocho mil doscientos treinta y cinco, colonia Arboledas de Tequisquiapan, de esta ciudad de San Luis Potosí, dentro del plazo de **quince días** contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o bien, intentar **juicio de nulidad** directamente ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, ubicado en avenida Venustiano Carranza número 1100 mil cien, código postal 78230 setenta y ocho mil doscientos treinta, colonia Tequisquiapan, de esta ciudad de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 223 y Libro Tercero, denominado “Juicio Contencioso Administrativo”, Título Primero, llamado “Del Juicio de Nulidad”, del Código Procesal Administrativo para el Estado, dentro de los **treinta días** siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, según se establece en el artículo 24 fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y a la tercera interesada en términos de los artículos 26, 27 párrafo segundo, 29, párrafo primero, 31 y 38 fracción III, inciso a), del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a este procedimiento, lo cual se deberá realizar **por medio de lista que se fije en los estrados** de la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, a la cual está adscrita esta autoridad administrativa, sita en avenida **Venustiano Carranza número 980 novecientos ochenta, del “Edificio Lamadrid”, segundo nivel, colonia Arboledas de Tequisquiapan, en esta ciudad, código postal 78235 setenta y ocho mil doscientos treinta y cinco.**

Asimismo, notifíquese este proveído **por oficio** a la convocante en términos del numeral 39, del enunciado Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, por conducto de los notificadores habilitados por la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, en términos de los artículos 4º



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

**DIRECCION JURÍDICA Y DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. CGE/DJCP/INC-001/2019

**PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE
MORELOS, S.A DE C.V.
VS.
CENTRO DE PRODUCCIÓN SANTA RITA,
S.A DE C.V.**

fracción III, inciso d), 16 fracción XXIX y 33 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí.

En el entendido que las notificaciones que se practiquen a las partes, deberán contener el texto íntegro de este proveído, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de que **es definitivo en la vía administrativa**, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a este procedimiento.

ASÍ lo proveyó y firma la **LIC. ASPACIA DEL ROSARIO DÁVILA SÁNCHEZ**, Directora Jurídica y de Contrataciones Públicas de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí. **CONSTE.**